



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 95/2017

EXPEDIENTE : 391/2015
DEMANDANTE : Richard Guzmán Almanza
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J. AGIT-RJ 1730/2015 de 05/10/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de abril de 2017

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 22, impugnando la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico AGIT-JR 1730/2015 de 5 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 81 a 85; el memorial de apersonamiento del tercero interesado de fs. 63 a 64 vta., la réplica y duplica de fs. 90 a 91 vta., y 106 a 108 respectivamente, el decreto de "Autos" de fs. 109, los antecedentes procesales y la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Richard Guzmán Almanza, se apersona e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 1730/2015 de 5 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), amparado en el art. 69.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC de 1975), la Ley N° 2172, el art. 118.7 de la Constitución Política del Estado (CPE), el art. 2 de la Ley N° 620 de 24 de diciembre del 2014, expresando lo siguiente:

Que, la Aduana Nacional emitió el Auto Administrativo AN-CBBCI-AA-032/2015 de 06/02/2015, por el que **resolvió declarar la radicatoria del proceso contravencional** de la Administración de la Aduana Interior Cochabamba, correspondiente al acta de comiso N° 001452 de 04/07/2014 del operativo ALLANE-CBA14/2014, remitiéndose al COA para que proceda con el registro del acta del comiso en el sistema S.P.C.C.I. y se de inicio el procesamiento según RD N° 01-005-13 de 28/02/2013.

Que por Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0078/2015 de 04/07/2014, en cumplimiento al auto administrativo se ejecutó el mandamiento de allanamiento en el domicilio del tercer interesado, ahora demandante, en cuyo interior encontraron entre otros dos, un vehículo tipo automóvil, marca Mitsubishi, color blanco, con placa N° FF-KL-93 (placa chilena) con número de chasis CN9A-0003056, de procedencia extranjera, al que no se habría presentado documentación respaldatoria y en tal virtud presumiendo el ilícito de contrabando procedieron al comiso preventivo del motorizado observando que verificado en el sistema SIVETUR, se encontraría fuera de plazo de conformidad a lo dispuesto en el art. 181.f) del CTB, otorgando un plazo de 3 días para la presentación de sus descargos.

En virtud a lo anterior la Administración Aduanera, emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI-CBBCI 0199/2015 de 17 de marzo, por la que **resolvió declarar probado** el contrabando contravencional, atribuido Richard Guzmán Almanza, respecto al vehículo comisado según el acta de intervención, **disponiendo el comiso definitivo** del vehículo a fin de que se proceda conforme a la normativa aduanera, acto que fue notificado en Secretaría.

Que, el tercero responsable, presentó recurso de alzada, que fue resuelto por resolución ARIT-CBA/RA 0627/2015 de 13 de julio, por el que **resolvió confirmar la resolución sancionatoria** emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

Contra la resolución del recurso de alzada, el sujeto pasivo presentó recurso jerárquico, que fue resuelto por resolución AGIT-JT 1730/2015 de 5 de octubre, que resolvió **confirmar** la resolución ARIT-CBA/RA 0627/2015 de 13 de julio, **manteniendo firme y subsistente la resolución sancionatoria** que dispuso el comiso definitivo del vehículo, respecto del acta de intervención contravencional.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló, que existe contradicción en la resolución de la AGIT, cuando indicó que no presentó documentación que demuestre la legalidad del vehículo, sin embargo; en su parte resolutive remarcó que se mantiene firme y subsistente la resolución sancionatoria que dispuso el comiso definitivo del vehículo con placa chilena, por lo que considera que es ilógico que un vehículo con placa internacional esté registrado en el RUAT, aduana, por lo tanto, requerir documentación que demuestre su legal importación implicaría un exceso, incongruencia que genera nulidad al carecer de causa, objeto y fundamento elementos esenciales del acto administrativo dispuesto en el art. 28.b).c) y e) de la LPA.

Que, la resolución ARIT no consideró la relación circunstanciada de los hechos del considerando uno de la resolución sancionatoria que estableció que ingresaron a su domicilio procediendo a secuestrar tres vehículos entre ellos el de patente chilena decomisado en la presente contravencional, emitiendo tres resoluciones diferentes para un mismo allanamiento, una sola intervención donde existía los mismos sujetos procesales, causándole un grave perjuicio, refiere, que debería haberse sustanciado en un solo proceso respecto a los tres vehículos de conformidad al art. 44 de la LPA. Por lo que solicita se anule obrados hasta el vicio más antiguo y la administración aduanera emita nueva acta de intervención por los tres vehículos al haberle causado indefensión.

Indica, que en su recurso presentado ante la ARIT denunció que la Administración Aduanera interior Cochabamba, emitió el Acta de Intervención Contravencional fuera del plazo establecido en la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2002 y la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013. Que, desde julio de 2014 acudió infaltablemente hasta fin de año del 2014, todos los miércoles, y en fecha 15 de abril de 2015, se enteró que para los tres vehículos se emitieron las actas de intervención y la resoluciones sancionatorias, impidiéndole asumir defensa, vulnerando sus garantías constitucionales, cuando correspondía que se lleve a cabo un solo proceso, por lo mismo estos actos carecerían de los requisitos necesarios para su eficacia. Refiere, que ni la aduana, tampoco la ARIT, establecieron porque emitieron tres resoluciones para un solo acto operativo aduanero.

Cita, la SC 0759/2003 de 4 de junio, referida a la garantía constitucional dentro un proceso administrativo de contrabando.

Arguye, que las actuaciones de la Aduana Nacional y las instancias de la AIT son ilegales, al tener el vehículo patente chilena, no explican en qué ley o decreto supremo basan su comiso, indica, que solo hicieron referencia a la RD 01-023-05 de 20 de julio, vulnerando el debido proceso. Señala que tampoco tomaron en cuenta la valoración de la prueba de forma correcta.

Que, la aduana nacional incurrió en error de apreciación en la calificación de la presunta contravención, al no determinar el estatus del vehículo si era ilegal o estaba amparado en una autorización de SIVETUR de forma análoga y extensiva, creando supuestos ilícitos, cuya competencia correspondería al ejecutivo o legislativo, siendo contrarias a los arts. 6.I y 8 del CTB.

Señala, que la administración aduanera no valoró correctamente la prueba para declarar probado el supuesto caso de contrabando en conformidad a los documentos de respaldo y la resolución sancionatoria, al margen de la sana crítica por parte de los funcionarios de ANB. Que el vehículo cumpla con los con todos los requisitos exigidos por la Ley N° 133 de 8 de junio del 2011, no esta dentro de las exclusiones estipuladas en su art. 6, vulnerando el debido proceso y la jerarquía normativa de la ley, al realizar una valoración subjetiva, fuera de la sana crítica, contradiciendo los principios de la buena fe y transparencia del art. 2 de la Ley General de Aduanas (LGA).

Refiere, que se violaron sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica, al no hacerle conocer cuales fueron los motivos que llevaron a la decisión, que la AGIT no habría analizado los argumentos del recurso jerárquico, quien tenia el deber de fundamentar en derecho como en los hechos, al respecto cita las SSCC N° 0752/2002-R de 25 de junio; 1369/2001-R de 19 de diciembre; 577/2004 de 15 de abril; que establecieron respecto al debido proceso y el deber de motivación en las resoluciones.

Que, la Resolución N° AGIT-RJ N° 1030/2015, habría transgredido flagrantemente los fallos citados, previsto en el art. 4 de la Ley N° 1836, los arts. 28.b) y e), 30.a) de la LPA, por lo que correspondería declararlo nulo de conformidad a lo previsto en el art. 35.I.e) del cuerpo legal citado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señala, que los arts. 7.a) y h), 16 de la CPE; el art. 4.C de la LPA regulan el principio de legalidad y sometimiento a la ley, que fue refrendado por la SC. 1464/2004-R de 13 de septiembre.

Indica, que el art. 99.II de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (CTB) referente al contenido mínimo de la resolución determinativa, refrendado por el art. 19 del mismo cuerpo legal no fueron cumplidos por la ANB.

Indica, que debió aplicarse el principio de "*induvio pro reo*", que en caso de duda favorece al importador, agregando que la aduana debió verificar toda la documentación detallando la relación de los hechos de forma clara y precisa respecto de la ilegalidad o no del vehículo de turismo, causando denegación de justicia e indefensión al no emitir su resolución en fundamentos de hecho y de derecho, sin valorar los agravios, por lo que se atentaría contra el debido proceso y el derecho a la defensa que debió de considerarse en la resolución sancionatoria y en el acta de intervención, la resolución del recurso de alzada que harían referencia a la supuesta comisión del delito de contrabando adecuando su conducta al art. 181.f).

I.3. Petitorio.

Concluyó, el memorial solicitando se declare probada la demanda, y se determine la nulidad de obrados por los vicios de la resolución administrativa N° AGIT-RJ N° 1730/2015 por parte de la autoridad de impugnación tributaria y/o alternativamente se determine dejar sin efecto la misma hasta el vicio mas antiguo con la emisión de una nueva acta de intervención emitida por la aduana nacional de Bolivia que consigne los tres vehículos respectivamente.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Que, admitida la demanda por decreto de fs. 24, y citada la autoridad demandada, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013, quien contesta negativamente la demanda mediante memorial de fs. 81 a 85 de obrados, expresando lo siguiente:

Manifiesta, que a momento de emitir la resolución jerárquica, se observó el principio del debido proceso desarrollado en las SSCC N° 1564/2011-R de 11 de octubre; 0902/2010-R de 10 de agosto y 0999/2003-R de 16 de julio, todos

referentes al debido proceso. Indica que los argumentos de la parte, no son evidentes.

Que, el demandante en su recurso de alzada denunció un error que constituiría un vicio de nulidad que fue advertido por las dos instancias de la AIT, en contrariedad a su demanda actual, por lo mismo en procura de precautelar el debido proceso y el principio de congruencia, debe de existir correspondencia entre las pretensiones alegadas por el recurrente y el recurso de alzada o el jerárquico y lo dispuesto en los citados recursos en correspondencia a los arts. 198.I y 211.I del CTB, que regulan las formas que debe de observar las resoluciones, aspecto refrendado por la Sentencia de Sala Plena N° 273A de 15 de noviembre de 2012.

Que, el recurso jerárquico se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos y motivos observados por las partes y los puntos de controversia fueron relativos la ARIT Cochabamba.

Que, el demandante omitió señalar que el 4 de julio se de 2014 se emitió el acta de allanamiento, requisa y secuestro de mercancía, concluida la requisa fueron encontrados tres vehículos los que fueron secuestrados preventivamente y trasladados en custodia a recinto aduanero del concesionario ALBO a objeto que se aplique la medida correspondiente de conformidad al art. 192 del CTB, siendo elaborada en la misma fecha el acta de comiso N° 001452, correspondiente al operativo ALLANE-CBBA-14/2014, por el comiso preventivo del vehículo referido con placa chilena de procedencia extranjera y demás características a determinarse en aforo físico, en el que no se presentó documentación que acredite su legal internación al país, pues verificado el sistema SIVETUR, la referida placa se encontraba fuera de plazo.

Expresa, que el demandante no presentó ante la administración aduanera documentación alguna que demuestre que el vehículo cuente con documentación que acredite su legal importación a territorio nacional, al respecto el art. 76 de CTB, establece sobre la carga de la prueba, que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, por lo que no se vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa, por cuanto las actuaciones de la administración tributaria se ajustarían a lo previsto en el art. 44.I de LPA.

Que, el sujeto pasivo no presentó prueba alguna respecto a las otras resoluciones sancionatorias que citó en instancia recursiva que las mismas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

hubieren sido objeto de impugnación y que tengan idéntico interés y objeto, para que se proceda a la consideración y evaluación respecto a una posible acumulación de procedimientos de conformidad al art. 44 de la LPA.

Señala, que el recurso jerárquico contiene la fundamentación y motivación sobre los puntos cuestionados en el marco del principio de congruencia que hace la garantía del debido proceso, sin que se haya lesionado el art. 115 de la CPE.

Que el demandado fue notificado con todas las actuaciones procesales quien tuvo la potestad de interponer los recursos necesarios, presentar pruebas de descargo, dictándose resoluciones conforme procedimiento por las instancias de AIT.

Que, el cuestionamiento realizado por el demandante no tendría fundamentación al no haber explicado de qué forma la AGIT, quebranto el debido proceso y el principio de sometimiento pleno a la ley, con una carencia de técnica jurídica, que no puede suplirse la carga argumentativa del demandante.

Cita, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de Sala Plena del Tribunal Supremo, referente al deber del actor de establecer y demostrar con argumentos sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa en que incurrió la autoridad administrativa.

Apoya sus argumentos en las SSCC N° 1262/2004-R; 1786/2004-R de 10 de agosto, que refieren que el error o defecto del procedimiento solo es calificado como lesivo del derecho al debido proceso cuando tenga relevancia constitucional y causen indefensión material y mediante el mismo se cambie el resultado de la decisión. Por lo que la demanda carecería de sustento jurídico tributario al no existir agravio ni lesión con la resolución impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluyó, solicitando que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta, manteniendo firme y subsistente la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1730/2015 de 5 de octubre.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la compulsión de los datos del proceso, como la resolución del recurso jerárquico impugnado, se establece los siguientes hechos:

Que, la Aduana Nacional emitió el acta de intervención contravencional COARCBA-C-0078/2015 de 04/07/2014 en cumplimiento del auto administrativo AN-CBBCI-AA-032/2015 con relación al operativo ALLANE-CBA14/2014,

ejecutando el mandamiento de allanamiento en el domicilio del ahora demandante, en cuyo interior encontraron entre otros dos, un vehículo tipo automóvil, marca Mitsubishi de color blanco con placa FF-KL-93 (placa chilena) con número de chasis CN9A-0003056 de procedencia extranjera, que no se presentó documentación respaldatoria y en tal virtud presumiendo el ilícito de contrabando procedieron al comiso preventivo del motorizado observando que del verificado en el sistema SIVETUR, se encontró fuera de plazo, siendo notificado en secretaría.

Que, la administración aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0199/2015, de 17 de marzo, declarando probado el contrabando contravencional, atribuido al demandante, respecto al vehículo comisado según el acta de intervención contravencional N° COARCBA-C-0078/2015 de 04/07/2014, disponiendo el **comiso definitivo** del vehículo a fin de que a través de la Supervisora de Procesamiento por Contrabando Contravencional se proceda a su disposición conforme a normativa aduanera, acto que fue notificado en Secretaría en fecha 1 de abril del 2015.

Que, Richard Guzmán Almanza, presentó recurso de alzada, por resolución ARIT-CBA/RA 0627/2015 de 13 de julio, se resolvió **confirmar la resolución sancionatoria** emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

Contra la resolución del recurso de alzada, el sujeto pasivo, interpuso el recurso jerárquico, por resolución de Recurso Jerárquico AGIT-JT 1730/2015 de 5 de octubre, **resolvió, confirmar** la resolución ARIT-CBA/RA 0627/2015 de 13 de julio, **manteniendo firme y subsistente la resolución sancionatoria** que dispuso el comiso definitivo del vehículo tipo automóvil, marca Mitsubishi, color blanco, con placa de control FF-KL-93 placa chilena con número de chasis N° CN9A-0003056 descrito en el acta de intervención contravencional.

Contra esa determinación, el sujeto pasivo, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 14 a 12 de obrados.

IV. Competencia del tribunal para conocimiento y resolución de la causa.

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le



sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC de 1975, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere recurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el art. 2.2 y art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, el motivo de la *litis* se circunscribe a determinar: 1) Si es evidente que el vehículo tipo automóvil, marca Mitsubishi, color blanco, con placa N° FF-KL-93 (placa chilena) con número de chasis CN9A-0003056, de procedencia extranjera, cuenta con documentación legal válida que acredite su legal internación al Estado boliviano.

VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Identificada la problemática traída a esta instancia para su resolución en mérito a la formulación del proceso contencioso administrativo y de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada y los

antecedentes administrativos venidos a este Tribunal, se establecen los siguientes extremos:

VI.1. En cuanto al motivo de controversia, es preciso determinar si el vehículo mencionado de procedencia extranjera, cuenta con documentación legal válida que acredite su legal internación al Estado Boliviano.

Corresponde precisar que el Estado otorga a la Administración Pública la potestad de imponer sanciones a los ciudadanos que transgredan los deberes jurídicos que las normas imponen, al ser de orden público y coercitivo. Toda persona que tiene el derecho de propiedad de un vehículo, debe solicitar la autorización de ingreso o salida del motorizado hacia o desde territorio nacional, esto en razón a que sea considerado vehículo Turístico con sus prerrogativas correspondientes, siempre que sea de uso particular al ingresar o salir del territorio nacional con fines turísticos, dentro un periodo determinado de tiempo.

Al respecto la Decisión 50 de la Comunidad Andina, Octavo Periodo de Sesiones Ordinarias de la Comisión 13 al 18 de marzo de 1972; así como la Decisión 69 de la Comunidad Andina de 17 de noviembre de 1972, Reglamento del Régimen de Internación Temporal de Vehículos de Uso Privado, establecen el marco internacional que otorga las directrices generales para el tratamiento de la materia. De forma específica regula la Ley N° 3453 de 27 de julio de 2006 que ratifica el Convenio entre la República de Bolivia y la República de Chile sobre Controles Integrados, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el 16 de febrero de 2004.

En el ámbito interno el CTB en su art. 181 establece: “Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...)b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales (...), (...)f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida. g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita”. (El subrayado es nuestro). De lo anterior se colige que el introducir o la tenencia de mercancías sin el cumplimiento del régimen aduanero al país, implica contrabando. Que el vehículo extranjero de procedencia chilena, al tener la documentación legal fuera de plazo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en razón a ello no puede ser considerado turístico; el propietario que se encontraba en posesión a momento del allanamiento, infringió los requisitos esenciales exigidos por normas, toda vez que la mercancía estuvo prohibida su importación, así mismo, al no haberse sometido a un régimen aduanero que permita su estadía dentro los cánones legales.

De su parte el art. 160.4 del CTB establece que son contravenciones tributarias: "(...)4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181"; de igual forma el art. 161 del mismo cuerpo legal establece: "(Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con: (...)5) Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado" (El subrayado es nuestro). Entonces, ante el incumplimiento de los requisitos pre establecidos para ser considerado vehículo turístico, el ahora demandante al haber contravenido las normas, su conducta es sancionada con el comiso, al ser ilegal la estadía del motorizado en el territorio boliviano, al estar el plazo vencido.

Ahora bien, el Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) en su art. 22 dispone que: "La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países(...), (...)La potestad aduanera comprende la facultad normativa en materia de su competencia; técnica-operativa en el control, fiscalización y facilitación de las operaciones aduaneras; y jurisdiccional, en materia de contravenciones y demás recursos aduaneros."

El art. 24 del mismo cuerpo legal estipula que: "La Aduana Nacional, tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar, el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que las graven(...), (...)previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normatividad vigente sobre la materia(...)" (el subrayado es nuestro). Normativa del que emerge la potestad de la aduana para realizar el control y fiscalización de las contravenciones e imponer la represión a los ilícitos contravencionales como ente rector.

Que, el art. 133 de la LGA señala- "Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes: (...)n) Vehículos de turismo.- El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del

Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.” Aspecto que determina los requisitos y cánones legales internos e internacionales que deben de cumplir de forma obligatoria al ingreso y durante la permanencia los vehículos para que sean considerados turísticos dentro el marco legal.

El art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) instituye- “(El ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos. La Aduana Nacional establecerá el trámite simplificado para autorizar el ingreso o salida temporal de vehículos de particulares que realicen viajes de turismo a o desde países limítrofes(...), (...)El plazo máximo de permanencia para los vehículos de turismo, será de seis (6) meses, prorrogables por la autoridad aduanera hasta por otro plazo igual, condicionado al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado en la visa al turista(...), (...)Si una vez vencido el término de permanencia autorizado no se ha producido su salida del territorio aduanero nacional, procederá su comiso.” (El subrayado es nuestro)

De forma específica la Resolución de Directorio N° RD 01-023-05 de 20/07/2005, concordante con la Resolución de Directorio N° RD 01-007-15 de 09/04/2015, aprueba el “Procedimiento para el ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo” que determina el marco legal reglamentario para su tramitación, aplicable la primera por su vigencia en el tiempo.

En ese contexto, el ahora demandante debió de haber presentado la documentación pertinente para ser considerado vehículo turístico, entre ellos la Libreta Andina de paso por Aduana, la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, donde se especifique las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos, en el momento del allanamiento para demostrar que el vehículo se encontraba en plazo o solicitar su respectiva ampliación, sin embargo; al no hacerlo, y por las corroboraciones periféricas del acta de comiso cursante a fs. 56 del anexo 1, en sus observaciones refiere que verificado el sistema SIVETUR, la PLACA FF-KL-93, se encuentra fuera de plazo, aspecto que fue refrendado por la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sancionatoria cursante de fs. 73 a 74 del anexo antes referido, que en su considerando tercero refiere que realizada la verificación del sistema SIVETUR, por el N° de placa FF-KL-93 se tiene que se encuentra fuera de plazo. Por otro lado realizada la verificación del chasis N° CN9A-0003056 en los sistemas FRV, SIRA y UNIVERSO de la Aduana Nacional, cuyos reportes indicaron que no existen datos consultados y no existe póliza en el SIRA para su número de chasis.

De lo que se infiere de forma categórica que el vehículo se encuentra fuera de plazo, de forma ilegal en el territorio boliviano, sin que resulte evidente lo aseverado por el demandante.

VI.1.1. Respecto de la vulneración del art. 44 de la LPA, en las etapas, plazos, y comunicaciones procesales, en el que se afectaría el debido proceso, el derecho a la defensa del sujeto pasivo, previstos en el art. 115 de la CPE y el art. 4.c) LPA.

En referencia a la acumulación el art. 44 de la LPA establece: "I. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto". Al respecto el legislador instituyó, que la acumulación no es un imperativo categórico, al contrario; resulta discrecional, optativo, la decisión de disponer o no de oficio la acumulación, depende de la variable que emerge del fuero interno de la autoridad, quien de forma *a priori*, analiza su pertinencia y/o conveniencia, para optar o no por la misma.

Que, dentro el operativo de allanamiento se encontró como mercancías tres vehículos, si bien es cierto, que los tres tienen un idéntico interés para el sujeto pasivo, empero; no es menos cierto, que el objeto o tratamiento para con cada uno de ellos resulte el mismo, al tratarse de un vehículo extranjero objeto de la problemática, en cuyo caso el tercero responsable pretende ampararse como turístico, la normativa por el objeto es disímil en relación a los otros dos vehículos restantes.

Este argumento es refrendado por el contenido del art. 161 del CTB, que en lo sustancial refiere que cada conducta contraventora debe ser sancionada de manera independiente según corresponda, el caso en análisis, al tratarse el objeto de un vehículo extranjero donde corresponde analizar el plazo, para

determinar si es legal o ilegal la estadía en territorio boliviano de la que depende la realización del comiso definitivo en favor del Estado, o su devolución, en consecuencia, siendo el objeto diferente y disímil en relación a los otros vehículos carece del nexo causal en relación al objeto para determinar la acumulación.

Si bien, la autoridad optó por no tramitar la acumulación, en obediencia a su facultad potestativa inserta en la ley, cuya gravitación recayó en su fuero interno, este aspecto no implica vulneración al debido proceso, tampoco restringe el derecho a la defensa, establecido en el art. 115 de la CPE.

En referencia a que el Acta de Intervención Contravencional, fue emitido fuera del plazo establecido en la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2002 y la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, de la revisión de obrados se tiene que el acta de comiso fue faccionada el 4 de julio del 2014 como se evidencia a fs. 55 del anexo 1; por otro lado a fs. 62 del mismo anexo referido, cursa el acta de intervención contravencional de 4 de julio del 2014, siendo faccionadas ambas el mismo día, de lo que se infiere que el reclamo del demandante respecto en la demora en la emisión del acta de intervención no resulta evidente.

VI.1.2. Respecto de la existencia o inexistencia de normativa base para el comiso del vehículo y la emisión de la Resolución Sancionatoria, y la supuesta inobservancia por la ARIT y la AGIT, que habría constituido en vulneración de normas adjetivas, sustantivas.

Que, el procedimiento aduanero ante el incumplimiento de ingreso y salida de vehículos extranjeros de uso privado para turismo fue configurado por el Estado Boliviano con el fin de regular el ingreso de vehículos provenientes de otros países en calidad de turistas, a través de la ANB, quien emitió y aprobó la Resolución de Directorio RD 01-023-05, mediante la cual estableció el procedimiento para el ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo a territorio nacional.

En ese sentido el párrafo I de la referida Resolución de Directorio, establece que el objetivo principal es el de establecer las acciones necesarias para el ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo hacia y desde territorio nacional. El párrafo V.2 establece el procedimiento para el Ingreso y Salida de Vehículos Extranjeros estableciendo lo siguiente: "a) *Las autorizaciones de ingreso y salida de vehículos turísticos podrán ser tramitadas ante*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administradores de aduana de fronteras y aeropuertos. Excepcionalmente las administraciones de aduana interiores podrán autorizar las ampliaciones de plazo de permanencia”.

La normativa tributaria respectiva emitida sobre el particular es clara en señalar que cuando los vehículos turísticos sean encontrados en territorio nacional con plazo vencido, serán decomisados y sometidos a proceso conforme al art. 181 inc. g) del CTB, norma que en su texto íntegro prevé que comete contrabando: “...el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...) g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita”.

Aspecto que se encuentra refrendado por la LGA en su art. 133.n); los arts. 22, 24 y 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), normativa que regula el ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo, si vencido el término de permanencia autorizado no se hubiere producido su salida del territorio aduanero nacional, procederá su comiso, aspecto refrendado por la SCP 1837/2013 de 25 de octubre.

En consecuencia la conducta del demandante, se circunscribió dentro de la normativa señalada donde se infiere que el vehículo de procedencia chilena en calidad de turístico se encontró fuera del plazo de permanencia en territorio boliviano autorizado por la Aduana Nacional, por lo mismo procede su comiso, normativa dentro del cual se instrumentó la Resolución Sancionatoria, la misma que fue objeto de control administrativo, legal en las dos instancias de la AIT, al haber confirmado la resolución sancionatoria, no se evidencia vulneración de norma legal alguna, por lo que no resulta evidente lo aducido por el demandante.

VI.1.3. *Respecto de la vulneración de los arts. 6 y 8 del CTB, por la contradicción en la aplicación de la ley; si la resolución sancionatoria se encuentra al margen de la normativa aduanera, con ausencia de motivación y fundamentación.*

Del análisis de la resolución sancionatoria se tiene que la misma fue instrumentada, en aplicación estricta del art. 133.n) de la LGA; los arts. 22, 24 y 231 del RLGA y la RD 01-023-05, de lo que se tiene, que no existe aplicación indebida de la ley, al contrario se encuentra debidamente fundamentada y motivada realizando un paso racional de la premisa normativa a la fáctica, que

sostiene el *decisum*, conforme prevén los arts. 27, 28 y 30 de la LPA, por lo que no existe duda sobre la aplicación de la ley.

VI.1.4. Respecto si las resoluciones de alzada y jerárquica cumplen con lo determinado en los arts. 28, 29 y 30 de la LPA.

De la revisión de las resoluciones de la ARIT y AGIT, se observa que fueron pronunciadas y motivadas fundadamente en relación a cada uno de los puntos que fueron sujetos a cuestionamiento, en las instancias de alzada, como la jerárquica, cumpliendo en consecuencia, igualmente, con el principio de congruencia, todos elementos de la garantía del debido proceso, emitiendo una decisión en la que se identificaron los hechos y los aspectos refutados del fallo de alzada, realizando además una fundamentación legal pertinente, citando las normas que sustentaron la parte dispositiva de la resolución, explicando por qué el ahora demandante incurrió en la contravención aduanera de contrabando, y por qué no se tomaron en cuenta los justificativos que indicó para desvirtuar la comisión de dicha conducta. Cimentando su determinación principalmente, en que la documentación presentada como prueba de descargo, no demostraba el por qué no se solicitó una nueva ampliación de plazo a efectos de tener el vehículo en territorio nacional de manera legal, al cual se encontraba obligado por la amplia normativa tributaria descrita sobre el particular, el administrado se aproxime a la Aduana más cercana a fin de que presente justamente dicha prueba, solicite una nueva ampliación de plazo de permanencia de su motorizado en el territorio nacional, empero se limitó simplemente a sostener que es vehículo extranjero que no resultaría contravención, sin tomar en cuenta el cumplimiento de formalidades que tienen carácter imperativo y coercitivo.

Del análisis y valoración de las pruebas efectuadas, en esencia se observa que la controversia gravita sobre el elemento material probatorio, en la especie resulta sobre pruebas documentales que demuestren la legalidad o ilegalidad de la estadía del vehículo extranjero en territorio boliviano. Sin embargo; de la revisión de los elementos probatorios arrimados al expediente y los anexos se evidencia que el demandante, no adjuntó documentales que desvirtúen fehacientemente la calidad de vehículo turístico dentro de los cánones legales exigidos en la normativa interna e internacional, al contrario; se evidenció que la tenencia del vehículo se encontraba fuera de plazo, por lo mismo resulta



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contrabando al tenor de lo dispuesto en el art. 181 inc. g) del CTB, al no sustentarse la permanencia legal, corresponde el comiso.

Ahora bien, en ese contexto el demandante se hallaba compelido a cumplir la normativa interna, al encontrarse en territorio boliviano; por lo que no resulta evidente que la autoridad demandada hubiera omitido de manera arbitraria la consideración de la prueba de descargo ofrecida, al contrario actuó dentro de los marcos legales de razonabilidad y equidad, basando su decisión precisamente en la constancia fehaciente que el demandante propietario del vehículo al ingreso de su motorizado a territorio boliviano tenía conocimiento que de permanecer el mismo por un tiempo mayor al permitido incurriría en la comisión del ilícito de contrabando, y, que ante cualquier eventualidad, debía solicitar ampliación de plazo de permanencia, lo que no aconteció en el caso, en el que el vehículo fue encontrado en el allanamiento y posteriormente comisado, al evidenciar los funcionarios del COA, verificaron el número de placa FF-KL-93 en el sistema SIVETUR el mismo se encontraba fuera de plazo, y realizada la verificación del chasis N° CN9A-0003050 en los sistemas FRV, SIRA y UNIVERSO de la Aduana Nacional cuya consulta reportó que no existe dato consultado, tampoco existe póliza SIRA para el número de chasis. De lo que se infiere que no es evidente la acusación del ahora demandante.

VII. CONCLUSIONES

En el marco de la fundamentación jurídica expuesta y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que efectuada la verificación del sistema SIVETUR, por el N° de placa FF-KL-93, se tiene que se encuentra fuera de plazo. Por otro lado realizada la verificación del chasis N° CN9A-0003056 en los sistemas FRV, SIRA y UNIVERSO de la Aduana Nacional, cuyos reportes indicaron que no existen datos consultados y no existe póliza en el SIRA para su número de chasis. De lo que se concluye que el vehículo se encuentra fuera de plazo, de forma ilegal en el territorio boliviano.

Si bien es cierto, que dentro del operativo de allanamiento se encontró como mercancías, tres vehículos, mismos que tienen un idéntico interés para el sujeto pasivo, no es menos cierto, que el objeto a tratar de cada mercancía sea el mismo, al tratarse el caso en particular de un vehículo extranjero, por lo mismo, el objeto del proceso resulta diferente y disímil entre sí, del que se concluye, que carecen del nexo causal en relación al objeto, en consecuencia no cumple los


requisitos de procedibilidad para determinar la acumulación, ello no implica la vulneración al debido proceso y defensa.

Que, la Resolución de Directorio RD 01-023-05; la LGA en su art. 133.n); los arts. 22, 24 y 231 de la RLGA; el art. 181. g) del CTB, regulan el cumplimiento de los requisitos, el tiempo y la sanción, en su caso para vehículos turísticos cuya permanencia en territorio nacional se extienda más allá del tiempo autorizado. Ante el incumplimiento procede su comiso, normativa dentro del cual se instrumentó el acta de intervención y la Resolución Sancionatoria, las mismas que fueron objeto de control administrativo, legal en las dos instancias de la AIT de forma correcta, de lo que se tiene que no existe aplicación indebida de la ley, o errónea valoración de la prueba, al contrario se encuentra debidamente fundamentada y motivada realizando un paso racional de la premisa normativa a la fáctica, que sostiene de forma racional, lógica el **decisum**, conforme prevén los arts. 27, 28 y 30 de la LPA, por lo que no existe duda sobre la aplicación de la ley.

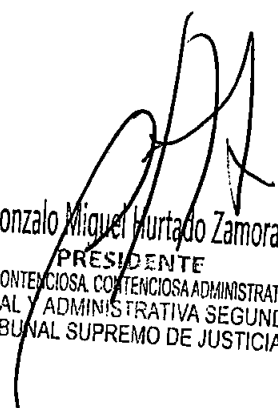
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 15 interpuesta por Richard Guzmán Almanza.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

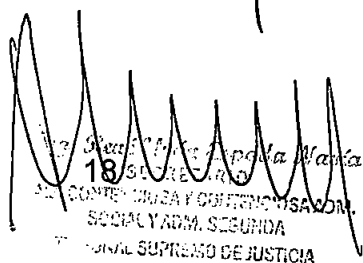
Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Mgr. Fidel Marcos Tardoya Rivas
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


18
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA DE LA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y POLITICAS ELECTORALES

Excmo. P. 95/2017 Fecha: 20/04/17

Libro Tomas de Razón N° 01/2017-CA

Cgo. René Juan Esp. La Navia
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA